

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, recogiéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 34.

Real orden, fijando varias reglas á que han de sujetarse los haberes de las clases pasivas como Gefes y demas Oficiales que se hallen desempeñando comisiones.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. señor: habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los Oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, asi los Capitanes y Comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1º. Los Gefes y Oficiales de las clases pasivas desde Coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los Capitanes generales con la competente Real autorizacion, gozarán, durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos, segun las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 2º. Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos.

Primero. Los destinados á las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales en donde existan dichas Planas mayores con Real autorizacion:

Segundo. Los que lo fueren en clase de Ayudantes de Campo de los Generales de los Ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los Cuerpos á que vayan destinados, siempre que esceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis dias de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó Gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3º. Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los Vocales, Fiscales y Secretarios de las comisiones militares.

Segundo. Los Comandantes particulares de armas que consideren indispensables los Capitanes generales, con aprobacion de S. M., para aquellos puntos de las provincias no declarados en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un Gefé ú Oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los Estados mayores de plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los Comandantes y Oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4º. Para ocupar á los Gefes y Oficiales de las clases pasivas en las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra, debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M., segun queda dicho en el art. 1º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los Capitanes generales nombrar el sugeto ó sugetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones, solicitando en seguida la Real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art 5º. Los sueldos de los Oficiales nombrados por los Capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el artículo antecedente, serán confor-

mes á las bases establecidas en los artículos 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos Gefes, en las cuales se espresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la Real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del Capitan general que los decreta, y del Ordenador del distrito que los efectue, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido la aprobacion de S. M., en la inteligencia de que ademas del parte que segun el artículo 4.º tienen que dar los Capitanes generales al Gobierno, en solicitud de la Real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los Ordenadores al Intendente general del Ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el Capitan general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el artículo 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1836.

Lo que he se publica en los Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de todos. Badajoz 19 de Febrero de 1836. = Anleo.

CIRCULAR NUM. 36.

Real orden, mandando que los Conventos suprimidos que esten ocupados con tropas ó enseres de armamento se desocupen y sean devueltos á la Hacienda civil.

El señor Subsecretario de Guerra en 14 del que fecha, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: el señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Ingeniero general lo que sigue:—Ha llamado la atención de S. M. el gran número de Conventos suprimidos que sin prévia Real orden ni necesidad bastante justificada se han destinado en varias provincias ya para el servicio de acuartelamiento ya para otros objetos militares con motivos mas ó menos plausibles pero sin atender á que esta aplicacion de los indicados edificios ademas de irregular es doblemente perjudicial en sus efectos por las muchas y muy costosas obras propuestas para unos, y ejecutadas para otros, bajo la garantía de una calificacion de urgencia poco satisfactoriamente comprobada, sin que se haya previsto que un aumento tan excesivo de edificios militares, y mas de la naturaleza de los de que se trata, bastaría si se admitiese para absolver toda la dotacion asignada al material de Ingenieros en el presupuesto general de Guerra. En esta razon, y considerando que los enunciados Conventos suprimidos deben estar como los demas bienes Nacionales á entera disposicion del Ministerio de Hacienda hasta que se decida el destino que haya de dárselos en mayor beneficio del Estado, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

1.º Que desde luego se devuelvan á la Hacienda civil los edificios de la enunciada clase de que se haya echado mano para usos militares, exceptuando únicamente los que se hayan ocupado en las provincias que se ha-

llan en estado de Guerra, con objetos puramente de campaña.

2.º Los espresados Conventos suprimidos en que se hayan alojado tropas ó reemplazos, ó colocado material de guerra, se evacuarán desde luego, á menos que no exista absolutamente medio de trasladar á otra parte, los indicados hombres y efectos.

3.º Si en lo sucesivo fuere indispensable ocupar alguno de dichos edificios, se hará constar esta necesidad por medio de un acta igual á la que se estiende para tomar en arrendamiento los edificios particulares, representando al Propietario el Gefe de Hacienda civil del punto respectivo; y verificándose desde luego esta diligencia con respecto á los que en virtud de lo dicho al final del artículo anterior hayan de seguir ocupados, para que S. M. pueda resolver lo conveniente.

4.º Mientras S. M. no declare definitivamente aplicado al servicio de Guerra un edificio de la espresada procedencia, se entenderá su ocupacion como provisional, aun cuando para ello precedan las formalidades prescriptas en el artículo que antecede, evitándose por consiguiente el hacer gastos que no sean de todo punto inevitables, los cuales en tal caso se verificarán con estricta sujecion á las reglas establecidas para las obras extraordinarias en la circular de 8 de Mayo de 1834.

5.º Por último, S. M. quiere que V. E. comuniqué sin demora las instrucciones oportunas á los Directores, Sub-inspectores, Comandantes exentos del arma de su cargo, á fin de que previo los reconocimientos necesarios proponga los Conventos que juzgue indispensables convertir en edificios militares en sus distritos respectivos, calculando las necesidades probables del servicio de acuartelamiento y de los demas ramos que aquella clasificacion comprende para tiempo ordinario, y acompañando una descripcion ligera de cada edificio, un cómputo alzado de las cantidades que considere precisas para su habilitacion, y una noticia de los alquileres que se economizarán en cada punto, si S. M. tiene á bien acceder á su propuesta, la cual dirigirá V. E. á este Ministerio, con las observaciones que tenga por convenientes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1836. = Almodovar. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para que por quienes corresponda tenga el mas puntual cumplimiento segun S. M. manda. Badajoz 25 de Febrero de 1836. = Anleo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

Sobre haber sido robada en las inmediaciones de Talavera de la Reina la correspondencia que salió de esta Capital el 5 del corriente.

Por traslado que hace á este Gobierno civil el Administrador principal de correos de Trujillo, con fecha 10 del actual, de un oficio que el de igual clase de Talavera de la Reina le dirige con la de 7 del mismo, acabo de saber que el correo general que salió de dicha villa para Madrid á las doce de la noche del dia anterior, fue sorprendido en sus inmediaciones por tres hombres armados, que dejando atados al Conductor y Postillon, y abandonado sobre el camino el maletón de la correspondencia, se llevaron consigo los caballos y baliya que contenia los certificados y pliegos para el Gobierno.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos convenientes, con la advertencia de que el maletón en que iba la correspondencia general fue recuperado y se dirigió á Madrid por la Administración de Telavera á las ocho de la mañana del día 7. Cáceres 12 de Marzo de 1836. = Fernando de la Laguna.

Cáceres 14 de Marzo de 1836.

Cuenta general que dan los Comisionados de la Guardia Nacional de ambas armas de esta Capital, del producido de las funciones de Bailes y Comedias ejecutadas por los Aficionados de la misma Guardia en los dias 24 y 31 de Enero, 2, 7 y 13 del corriente mes de Febrero, y los Bailes en los dias 11, 14 y 16 del mismo, á favor del fondo de indicada Guardia de ambas armas; que con expresion de cargo y data, despues de aprobadas las cuentas respectivas por dichos Comisionados encargados al efecto, es como sigue:

COMEDIAS. Rls. vn.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes entries for Enero 24, 31, Febrero 2, 7, 15.

BAILES.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes entries for D. Juan Bazquez, D. Carlos Nacarino, D. Manuel Garcia Perez, D. José Gonzalez, D. Antonio Rodriguez, and various palcos.

Total entrada 9191

GASTOS. Rls. mrs.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes entries for Impresion y Papel de 1,200 carteles, despacho de Palcos, and Música en las 8 funciones.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes entries for cibo de D. Felipe Calvus, Teatro en las 8 funciones, Aceite consumido, and various other items.

Total salida 3306..25

De cuya cantidad, de 9191 rs. vn., rebajados los 3306 y 25 mrs. vn. de salida, por gastos hechos segun se demuestra, resta en poder de los Comisionados y en favor de la Guardia Nacional de ambas armas, 5884 rs. y 9 mrs. vn.; los que divididos por terceras partes, corresponden al arma de Caballería 1961 rs. y 14 mrs. vn., y á la Infantería 3922 rs. y 29 mrs. vn.; rebajando de la cantidad existente en poder de los Comisionados 96 rs. vn., importe del palco principal número 6, abonado por D. Juan Antonio Gallardo, por no haber entregado dicha suma exigiendo recibo de ella; y no habiendo semejante costumbre en esta Capital, y hallándose otras personas de providad en igual caso que dicho señor Gallardo, que no lo han exigido, por conceptuar á los Comisionados en dichas funciones personas de todo decoro y desinterés, no han accedido á darselo; por cuya razon no podrá hacérseles cargo en la cuenta que antecede de dichos 96 rs. Cáceres 26 de Febrero de 1836. = Antonio Torres de Castro. = Pedro Alejandrino Muñoz. = Manuel Ladron de Guevara. = Martin Alvarez.

No hallándose inclusa en esta cuenta la partida del coste de las maderas para el tablado de los Bailes, queda encargado de su ventilacion y pago los señores Comisionados, á los cuales con la papeleta firmada de su importe, será entregado por los respectivos Consejos la parte que á cada uno corresponda, sin mas formalidad; y en cuyos términos quedó aprobada esta cuenta por los señores que componen los indicados Consejos de ambas armas, que al efecto se reunieron para ello en este dia en la casa-habitacion del señor Comandante general de la provincia, con quien lo firmaron. Cáceres 27 de Febrero de 1836. = Diego de Tolosa. = Cayetano Antonio Torrens. = José Gil de la Vega. = Isidro Payol. = Victor Izquierdo. = Fabian Perez. = Tomas Muñoz. = Manuel María Muro. = Antonio Borrega Rincon, Secretario de Caballería. = Pedro Alejandrino Muñoz, Secretario de Infantería.

Se le ha entregado á D. Cayetano Antonio Torrens como Administrador del Hospital general civil de esta Capital 120 rs. vn. por el importe de las maderas alquiladas para el tablado del teatro en las tres funciones de Bailes, correspondiendo á cada una de las dos armas, á la de Caballería 40 rs. por su tercera parte, y á la de Infantería 80 rs. vn., cuyos recibos obran en mi poder.

Cáceres ut supra. = Manuel Ladrón de Guevara.

Como Recaudador de la Guardia Nacional de Infantería, recibí la cantidad de 3788 rs. y 29 mrs. que le ha correspondido. Cáceres 2 de Marzo de 1836. = Isidro Puyol.

Como Depositario de los fondos de la Guardia Nacional de Caballería, recibí 1839 rs. y 14 mrs. vn. que le han correspondido. Cáceres 3 de Marzo de 1836. = Roque Puyol.

Inconcebible es el por qué al cabo de un mes de organizada la Guardia Nacional, no se ha procedido á nombrar aun sus Gefes, segun la letra del último decreto; y no por inconcebible dejar de ser cierto á la par que doloroso. Si ofreciesen dudas los sentimientos patrióticos de las Autoridades que en ello deben intervenir, resuelto estaba el problema; pero como sea todo lo contrario, de aqui los cálculos y las cavilaciones; y no se diga que Gefes tiene la Guardia, pues que estos, si lo fueron con arreglo á la fuerza de entonces, y por los principios que rejian, sin obtener el honor de la reeleccion, no son los que deben mandar á ciudadanos libres, y cuyo número ha crecido, sean cuales fuesen sus circunstancias; notoriamente malas serian estas para no ser reelegidos; pero ¿quién cree obedecerá bien el que disgustado está de quien le manda?

Confiada á su decision y energía está la provincia, sin que pise su suelo un soldado de línea; y si bien pacífica parece no necesitarlo, el genio del mal que atisva el mas pequeño agujero, pudiera prevalerse de sus malignas artes para inquietarla; no sucederá nunca; pero en las revueltas domésticas, pequeñas chispas bastan para producir funestas llamaradas, y cuando hay de antemano dispuestos medios, poco de temer son; estos son la Guardia Nacional; pero no un nombre, sino una cosa real y efectiva; un Cuerpo organizado que viviendo por un principio, sabe hacerlo triunfar; pero es preciso su organizacion arreglada á él; deben ser sus esfuerzos encaminados con utilidad; y ese arte, de que solo pueden sacar mas partido los hombres que han logrado la confianza esplicita de sus conciudadanos, inútil es, mientras no se ponga á estos en el caso de darla: ni hay espíritu de cuerpo, mientras este no existe; y no existe hasta que ordenado segun las leyes determinan, el hábito, el trato, la emulacion, y cien otras concausas forman aquel, cuyas ventajas sería mucha necedad pararse á mostrar por conocidas: de él solo se debe y se espera mas que de esos aislados y frios cálculos, útiles en las grandes maniobras, pero nunca aplicables á estas porciones, que obrando en un rádio mas menos estenso, pero circunscripto siempre á poca estension, producen el grandioso resultado de conservar la paz, y enfrenar los discolos; pero es preciso repetirlo; crea el espíritu de cuerpo la existencia organizada de este; así como destruye hasta el individual la diseminacion, y apatía de quien debiera esmerarse en crearlo: hay patriotismo, y hay virtudes cívicas, cuando se reunen en un centro y se les dá direccion; desaparecen luego que se abandonan á si mismas, pues que de nada sirven á la sociedad: mucho oro encerrado en las arcas, no vivifica las artes, ni la industria; pero poco, circulando, es el alma de ellas: acábase luego esa ansiada organizacion de la Guardia Nacional, nombre y conoza á sus Gefes, que honrados por la confianza de sus subordinados, penetrados de sus deberes, y aminados por sus sentimientos, sabrán mantener y vivificar el verdadero patriotismo, sosteniendo el trono y la libertad.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á

los gastos de la guerra. (Dan principio en el Boletín número 103 de 1835.)

Sigue Moraleja. Rs. ms.

Suma anterior		790
D. Joaquin Acedo Rico, Comandante de la Guardia Nacional	1000
Doña Mauricia Giron, su mujer, de su renta propia	1000
D. Miguel Aleman	800
Esteban Gutierrez	600
Silvestre Simon Sanchez	320
Francisco Adrian Sanchez	100
Domingo Gonzalez	40
Andres Gutierrez	20
Manuel Montero	30
Antonio Vacas	40
Juan Roncero	60
Juan Luis	30
Juan de Mata	60
Francisco Bueso	20
Carlos Matéos	20
Elias Matéos	20
Ramon Sanchez	40
Antonio Gil	20
Manuel Dominguez	10
Cipriano Gomez	20
Juan Leon Vacas	20
Juan Regadera	20
Juan Simon Sanchez	25
D. Alvaro Muñoz	30
Tomas Tejeda	4
Manuel Horte	4
Nicolas Hernandez	10
Antonio Serrano, mayor	4
Dionisio Bodon	2
Sebastian Lopez	1
Alejandro Conejero	10
D. Leonardo Teniente, Maestro de primeras letras por una vez, el 2 por 100 de 900 rs. que disfruta de sueldo	18
Luis Gutierrez	4
Doña Ana Jirald	20
Benigna Obregon	6
Viuda de Francisco Sanchez	20
Viuda de Dionisio Regadera	6
Viuda de Manuel Dominguez	2
Antonio Perez	20
Viuda de D. Juan Salgado	10
Casto Guerrero	20
José Silva	20
Manuel Sanchez Utrera	4
Rafael Bueso	4
Simon Regadera	10
Antonio Sanchez	30
D. Juan Aguilar	8

Suma de Moraleja. 6572

Se continuará.

ALCANCE=NOTICIAS.

La operacion del General Espartero sobre Orduña, y el brillante resultado del combate, demuestran hasta la evidencia que para la ocupacion del país, única manera de esterminal la faccion, no ha faltado hasta ahora á nuestro valiente Ejército mas que el número competente de tropas. Esta falta va á cesar; y sin nota de temeridad puede creerse que la accion de Orduña, tan gloriosa para los defensores de ISABEL II y de la libertad española, no es mas que el anuncio de movimientos mas importantes y decisivos. (Gac. de Madr.)